

Clase de proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante	José Gustavo Ramírez Cucaita
Demandado	Yolanda Roza de Ramírez
Radicación	50 001 31 10 003 2022 00051 00
Asunto	No repone y concede apelación
Fecha de la providencia	Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 (007AutoRechazaDemanda20220726)

Auto Recurrido:

Mediante auto fechado 26 de julio de 2022, se rechazó la demanda, atendiendo que no se dio cumplimiento a los numerales 1º y 3º del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que, no aclaró el poder y la demanda en el sentido de determinar el tipo de proceso al que se acude Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico o Divorcio de Matrimonio Civil, como tampoco se allegó el Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges con la nota marginal de inscripción del matrimonio celebrado y/o acreditar haberlo solicitado y que la respuesta fue desfavorable, de conformidad con lo previsto por los artículos 78.10 y 173 del C.G. del P..

Recurso interpuesto:

Solicita al recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

- 1.- No se revisó de manera integral el memorial mediante el cual se subsanó la demanda y los acápites que la componen, en la que se cumplió a cabalidad en lo posible, como fue subsanar efectos (sic) y aportar los medios de evidencia, así como las exigencias del Estrado Judicial, y el poder otorgado cumple con los parámetros legales de los artículos 73, 74 y 77 del C.G. del P. y posee la presentación personal.
- 2.-Se aclaró que la demanda es de Divorcio de Matrimonio Católico con efectos civiles (sic).
- 3.- Se allegó Registro Civil del demandante y la solicitud ante la Registraduría Auxiliar del Municipio de Bosa para colocar la nota marginal y que no es posible obtener el de la demandada, acogiéndose al artículo 173 inciso segundo al final y 165 inciso primero del C.G. del P..

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

Consideraciones

Sea lo primero advertir que en el poder que se allegó con la demanda, se indicó que se facultaba para que *“inicie y lleve a término proceso verbal de divorcio del matrimonio católico con cesación de los efectos civiles (...)”*.

Cabe aclarar que el **divorcio** es la disolución que se hace del matrimonio contraído conforme al ordenamiento civil, es decir, un **matrimonio civil**, distinto al vínculo entre cónyuges de carácter religioso, el cual produce efectos legales, sumados a los efectos religiosos, motivo por el cual, lo procedente es la **cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso**, atendiendo que el vínculo matrimonial no se disuelve por la sentencia que ha de dictar el Juez de Familia, luego, de acuerdo al acto protocolario que fue llevado a cabo para concretar la unión, se determina la figura legal acorde al tipo de vínculo.

Ahora, en lo que respecta al Registro Civil este debe tener la nota marginal, pues, la solicitud ante la Registraduría no basta, pues, debe estar sentada la inscripción para efectos de publicidad y procedencia de la demanda, sumado a ello, no aporta ni siquiera prueba sumaria

que demuestre haber dado cumplimiento al numeral 10º del artículo 78 del C.G. del P., atendiendo que la carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado, pues como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013:

“La carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Es que según el artículo 167 del C.G. del P., que establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, lo que determina es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, teniendo la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias; lo que debe armonizar con los deberes impuestos a los extremos procesales para la obtención de elementos de convicción que pretende hacer valer conforme el artículo 78.10 ibídem, pues, el querer del legislador con las normas indicadas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo; debiendo actuar con diligencia y observancia con el cumplimiento de sus deberes procesales de por lo menos haberlo solicitado en ejercicio del derecho de petición y no pretender que el despacho lo haga, por errónea interpretación de las normas procesales vigentes.

No puede entonces alegar la denegación al acceso a la administración de justicia, cuando es deber de las partes allegar los documentos que pretenden hacer valer ante el Juez quien desconoce la o las uniones que hayan tenido las partes con anterioridad y esos documentos con sus notas marginales, son los que ilustran al Despacho para poder admitir la demanda y seguir el trámite correspondiente.

Bastan esas razones para mantener incólume la decisión tomada el 26 de julio de 2022 y como de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, ordenando remitir la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el artículo 324 del C.G. del P.-

Por lo brevemente expuesto, se

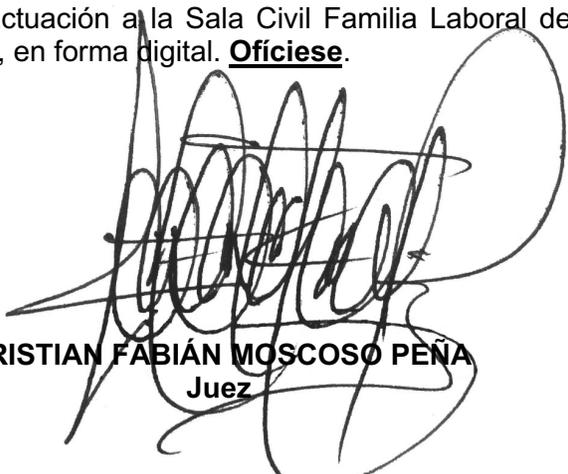
RESUELVE:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 26 de julio de 2022, conforme a lo antes señalado.

Segundo: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO de manera subsidiaria el recurso de **APELACIÓN** contra el auto del 26 de julio de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Tercero: REMITIR la actuación a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio- Meta, en forma digital. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO
No__084__ Del ____08-11-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria